

**AUMENTO DE CAPITAL DE LAS
SOCIEDADES POR ACCION
PROCESO DE AUMENTO Y EMISION DE ACCIONES
FALTA DE INTEGRACION DE LA SUSCRIPCION
DE LA ACCION EMITIDA**

Efraín Hugo RICHARD

Hemos enfatizado con Ignacio A. Escuti (h) (RDCO, año 11, pág. 1403 y ss.) en el proceso necesario para el aumento de capital en las sociedades por acciones, y, particularmente, en la conclusión de que la sociedad no puede emitir acciones sin que las mismas hayan sido suscriptas e integradas.

Este proceso, con exteriorización de los requisitos causales que fundan la existencia misma del título valor acción, debe cumplirse para la validez causal de la emisión de acciones.

Existiendo la exteriorización de ese proceso, la acción emitida sin existir aportación es válida en relación a terceros de buena fe, en virtud del principio de autonomía. En el caso, es válido el negocio causal de emisión, habiéndose violado u omitido el negocio de adquisición del título o no cumplido con el negocio de suscripción del mismo, lo que hace a su autonomía y no a su creación.

Si el aporte no está integrado, presupuesto de la emisión del título como liberado, no corresponde por su naturaleza de representación del capital social tal emisión, y si así ocurriese será responsable quien lo emita frente al ente social y con una obligación particular el suscriptor por el monto no desembolsado conforme su promesa ajena al título, y que no vincula por su autonomía al tercer actual poseedor (1).

La sociedad quedará obligada por ese título conforme al derecho que representa de acuerdo a la declaración literal vinculada únicamente al estatuto y no al contrato de suscripción (negocio bilateral), pues la acción emitida aparecerá como un negocio jurídico unilateral, o sea una obligación no contractual, sino derivada de la promesa unilateral de la sociedad de reconocerlo como socio al tenedor legitimado (2).

Por "simplificación de la hipótesis", en estos casos se encuentra separado el débito de la contraprestación, de lo que resulta, la sola voluntad unilateral vinculante declarada en el título causalmente válido, hace presumir la realización del débito en cuanto al tercero portador conforme la ley de circulación de la acción.

No podría admitirse en perjuicio del poseedor de buena fe - adquiriente conforme la ley de circulación del título - la prueba de que no están efectivamente liberadas acciones regularmente emitidas conforme la exteriorización causal y que en el título aparecen como tales, fundada en el valor bilateral de la declaración unilateral del emitente (3).

1) Messineo: I titoli di credito, Padua 1934, I - pág. 141; Yadarola: Título de Crédito, pág. 163; Richard: Derechos Patrimoniales de los Accionistas, pág. 82.

2) Importa una declaración de garantía de la sociedad emitente: CH Com. Sala B. LL 118-243.

3) Lordi: Istituzioni di diritto commerciali, Padua 1945, I - 287; Messineo: La partecipazione sociale, en Rev. della Società, 1966 - 955; Ascarelli: Problemi in tema di titoli obbligazionari, pág. 30.